



**2. PROPOSICIONES DE LEY.**

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2007, DE 27 DE MARZO, DE DERECHOS Y SERVICIOS SOCIALES, PARA LA MEJORA DE LA RENTA SOCIAL BÁSICA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA. [9L/2000-0011]

**Escrito inicial.**

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, para la mejora de la renta social básica, número 9L/2000-0011, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 22 de septiembre de 2017

LA PRESIDENTA DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0011]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2007, DE 27 DE MARZO, DE DERECHOS Y SERVICIOS SOCIALES, PARA LA MEJORA DE LA RENTA SOCIAL BÁSICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde inicio de 2008, Cantabria, como el resto de Comunidades Autónomas, ha sufrido una crisis que ha derivado en la progresiva pérdida de bienestar económico por parte de su población.

Las consecuencias de esta crisis en nuestra ciudadanía se han traducido en la pérdida de puestos de trabajo, ha hecho que la tasa de desempleo se haya mantenido por encima del 12% desde 2009. A lo que se le añade la temporalidad y precariedad del empleo creado. Muestra de ello, el 94% de los contratos temporales en el año 2016 fueron temporales habiendo alcanzado el 94,6% en 2017 o que los salarios medios hayan descendido un 22%.

Además, ha descendido el nivel de ingresos de la población. El nivel de ingresos per cápita en 2015, era de 20.847 €/persona/año, todavía inferior al de 2006, de 21.227 €/persona/año, lo que supone una década perdida a nivel de ingresos y sin que el valor de los bienes y servicios haya descendido de forma proporcional a los salarios. Todo ello o ha provocado un empobrecimiento de la población, dado que en Cantabria el 40% de la población activa está desempleada o tiene ingresos por debajo del Salario Mínimo Interprofesional. Se estima que alrededor del 25% de la población se encuentra en riesgo de pobreza o exclusión social. De este porcentaje, el 17,3% se encuentra por debajo del umbral de la pobreza y en situación de riesgo de exclusión social.

A la vista de la situación expuesta y de conformidad con la recomendación del 20 de octubre de 2010 del Parlamento Europeo que insta a los gobiernos de los Estados miembros a aprobar programas de garantía de rentas para toda la población en situación de pobreza, es necesaria la actuación inmediata del Gobierno de Cantabria, para adaptar la Renta Social Básica a las recomendaciones europeas ya que las ayudas económicas que este ofrece en la actualidad no están cumpliendo con el cometido que persiguen.

Mediante la presente reforma legislativa, se busca implementar un sistema de que a su vez promueva el incentivo al empleo y la integración social. Por eso esta reforma se dirige igualmente a aquellas unidades receptoras que aun teniendo ingresos por trabajo no alcanzan los umbrales de renta mínima establecidos. Se fija, por tanto, un complemento de cuantía graduada según los ingresos de las personas trabajadoras dirigido a aquellas con bajos ingresos.

Se busca de este modo, que la Renta Social Básica evolucione para garantizar unos ingresos mínimos, incentivando así el empleo. De modo que un ciudadano sin empleo que cobre la Renta Social Básica, no vea mermados sus ingresos en el momento en el que comience a trabajar en el caso de que su salario esté por debajo del umbral fijado, ya que se verá complementado por la Renta Social Básica actuando como una garantía de ingresos mínimos, superando entonces los ingresos que percibía antes de iniciar su relación laboral. Se incorpora un subsidio complementario para



familias monoparentales con menores de 14 años a cargo, que les permita sufragar los gastos de su guarda y cuidado con el fin de favorecer y facilitar la inserción laboral del progenitor a cuyo cargo se encuentran.

Además, se hace necesario adaptar el procedimiento para la concesión de este tipo de prestaciones que no solo suponen un problema y una carga innecesaria para la ciudadanía, sino también para los funcionarios que ven entorpecidos por la demanda de documentos, la mayoría de los cuales han sido elaborados o emitidos por la propia administración pública, los procesos de solicitud. En este sentido, se hace necesario hacer efectivo el derecho que asiste a la ciudadanía de no presentar documentación que ya obre en poder de las Administraciones públicas, reconocido desde 1992.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, comenzó a desarrollar tal derecho y a exigir a las Administraciones públicas el establecimiento de las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para hacerlo realmente efectivo. En esta dinámica, se dictó en Cantabria el Decreto 20/2012, de 12 de abril, de Simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos cuyo objetivo era la adopción de medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos. Concretamente, es su artículo 4 establece la obligación de eximir al ciudadano, cuando se tramiten ayudas de carácter económico, de la aportación inicial de cualesquiera documentos cuya información pueda ser plasmada en una declaración responsable del propio interesado, sin perjuicio de su posterior acreditación, en los términos y con los efectos contenidos en las bases o normas de las convocatorias, por parte de las posibles personas adjudicatarias o beneficiarias.

Sin embargo, en la práctica, para la solicitud de la Renta Social Básica -- aunque no solo, sino que es una práctica generalizada para cualquier tipo de solicitud de ayuda o prestación económica en el ámbito de los Servicios Sociales --, que es objeto de esta reforma, se han venido exigiendo a los ciudadanos la presentación de una cantidad ingente de documentos que en su gran mayoría son emitidos por las propias administraciones públicas.

Con la nueva reforma del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior Ley 11/2007 de 22 de junio, mantiene su regulación e incorpora este derecho en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre cuando establece que los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

Por todo ello, se hace necesario reformular el procedimiento de solicitud de las prestaciones con el fin de incluir el ejercicio de ese derecho y de facilitar, en consecuencia, la tramitación de las solicitudes.

*Artículo primero. Modificación de la Ley 2/2007 de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales para la mejora de la Renta Social Básica.*

Uno. Modificación del apartado dos del artículo 28 que queda redactado de la siguiente manera:

2. La Renta Social Básica tendrá las siguientes características:

a) Tendrá carácter subsidiario y, en su caso, complementario de la acción protectora de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como en la no contributiva, o de cualquier otro régimen público de protección social sustitutivo de aquélla. La atribución del carácter subsidiario comportará que las personas solicitantes de Renta Social Básica tendrán la obligación de aportar ante el organismo competente la resolución denegatoria de la concesión de las prestaciones mencionadas, siempre que no obraren en poder de la Administración actuante.

b) Se tomarán como referencia para su cálculo los recursos de la unidad perceptora, entendida ésta como la unidad económica de convivencia independiente, en los términos establecidos en el artículo 44.

c) Tendrá carácter complementario de los recursos computables hasta el importe que corresponda percibir asegurando los ingresos mínimos establecidos para cada unidad preceptora en los términos fijados en esta Ley.

d) Tendrá carácter intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29.4 y 38.1.b) de la presente Ley.

Dos. Modificación del artículo 29 que queda redactado de la siguiente manera:

1. Podrán ser titulares del derecho a la Renta Social Básica, en las condiciones previstas en la presente Ley, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Carecer la unidad preceptora de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades, entendiéndose por tales recursos, a los efectos de esta Ley, los que carezcan de los recursos computables fijados en el artículo 45 de esta Ley o quienes, disponiendo de ellos, no alcancen los límites fijados en el artículo 32.



b) Tener residencia legal en España, así como estar empadronadas y tener residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dichos requisitos deberán igualmente haber concurrido de manera ininterrumpida durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

No será exigible este requisito a las personas extranjeras que, adquiriendo la mayoría de edad, dejen de estar bajo la tutela de la administración y hayan transcurrido más de nueve meses desde que fuere puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores sin que se haya solicitado o tramitado la correspondiente autorización de residencia.

A los efectos de la obtención de la renta social básica, tendrán también la consideración de residencia efectiva para el cumplimiento del presente requisito, los períodos siguientes:

1.º El tiempo transcurrido en España en establecimientos, centros de régimen cerrado, ya sean penitenciarios o de tratamiento terapéutico o rehabilitador y en situación de acogimiento residencial.

2.º El tiempo de residencia en otra Comunidad Autónoma, cuando se trate de personas que vinieran percibiendo una prestación de similar naturaleza en aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 del presente artículo.

3.º No precisarán el requisito de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma las personas migrantes cántabras retornadas en los términos que define el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

c) Ser mayor de veintitrés años de edad y menor de sesenta y cinco. También podrán ser beneficiarias las personas que, sin cumplir este requisito, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Tener entre dieciocho y veintitrés años y hallarse en alguno de los siguientes casos:

- Orfandad absoluta.

- Tener a su cargo personas menores de edad. Mayores incapacitadas o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

- Dejar de estar bajo la tutela de la Administración o cualquier otra medida de protección.

2.º Ser mayor de sesenta y cinco años y tener a su cargo personas menores de edad, mayores de edad incapacitadas, o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

d) En el caso de tratarse de personas sin empleo que estén en edad laboral, estar inscritos como demandantes de empleo, con la excepción de las personas perceptoras de pensiones públicas por invalidez, de aquellas que no puedan tener la condición de demandantes de empleo a tenor de las normas reguladoras de los Servicios Públicos de Empleo, y de las personas que se encuentren en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

2. No será exigible el requisito relativo al periodo de residencia efectiva previsto en el párrafo b del apartado 1 del presente artículo para los siguientes colectivos:

a) Las mujeres víctimas de violencia de género en las que concurran circunstancias que les impidan la disponibilidad de sus bienes, o que las coloquen en estado de necesidad, debidamente acreditada mediante informe social emitido por un centro de Servicios Sociales de Atención Primaria o por el Centro de Información y Atención Integral a Víctimas de Violencia de la Administración del Gobierno de Cantabria. Las situaciones de violencia se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

b) Las personas procedentes de otras Comunidades Autónomas, cuando estén percibiendo una prestación de análoga naturaleza en la Comunidad Autónoma de origen y fijen su residencia efectiva y habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que exista reciprocidad. La Renta Social Básica y la prestación análoga de la Comunidad Autónoma de origen serán incompatibles.

c) Las personas solicitantes de asilo, una vez admitida a trámite su solicitud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, y siempre que carezcan de medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas.



3. En el supuesto de que en una misma unidad perceptora exista más de una persona que tenga derecho a la protección garantizada por la Renta Social Básica, el importe global a percibir no podrá exceder de las cuantías que establece el artículo 32, realizándose la distribución en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. No podrán ser titulares de la prestación o integrantes de la unidad perceptora las personas usuarias con carácter permanente de un servicio residencial de carácter social o socio-sanitario en plaza financiada con fondos públicos, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente, o las personas internas en establecimientos penitenciarios.

Tres. Modificación del artículo 32 que queda redactado de la siguiente manera:

#### Artículo 32. Fijación de la cuantía

1. La cuantía de la Renta Social Básica será la necesaria para garantizar unos ingresos mínimos del noventa por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual en doce mensualidades para una sola persona. La cuantía fijada se incrementará en un cuarenta por ciento en caso de que la unidad perceptora la integre una segunda persona, y un veinte por ciento sobre la sobre la cuantía inicial por cada persona adicional.

La cuantía resultante se incrementará un 10% adicional cuando en la unidad perceptora exista una persona con electrodependencia o con Gran Invalidez.

2. La cuantía mensual de la Renta Social Básica aplicable a cada unidad perceptora del apartado primero se otorgará en su integridad cuando ésta carezca de cualquier tipo de recurso computable.

3. Para el resto de supuestos la Renta Social Básica será complementaria en aquellas unidades de convivencia que aun contando con rendimientos netos derivados del trabajo por cuenta propia o por actividades empresariales o profesionales, cuentan con un nivel mensual de recursos computables inferior al importe de la Renta Social Básica que pudiera corresponder en función del número de personas miembros de la unidad de convivencia.

Este complemento a la Renta Social Básica se configura como un estímulo al empleo y se cuantificará mediante la exclusión de determinados porcentajes de los recursos computables de la unidad perceptora fijando como referencia unos ingresos mínimos garantizados de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo.

4. El porcentaje de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena que quedará excluido se determinará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Porcentaje a excluir} = [(\text{Descuento base} + \text{Descuento complementario}) / \text{recursos computables}] \times 100$$

El descuento base se corresponde con la diferencia existente entre la cuantía mínima de la Renta Social Básica (RSB) multiplicada por un factor de equivalencia que corresponde a cada unidad de convivencia (uc) en función del número de sus miembros y la cuantía de la Renta Social Básica que corresponde a cada unidad de convivencia (RS<sub>bu</sub>) tal y como se refleja en la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento base} = [(\text{Renta Social Básica mínima} \times \text{Factor de equivalencia uc}) - \text{Renta Social Básica uc}]$$

El factor de equivalencia se establece en función del número de miembros de la unidad de convivencia a la que pertenezca el solicitante o beneficiario, de acuerdo a lo señalado en la tabla que se indica a continuación:

Tamaño (uc)	Factor de equivalencia
1 miembro	1,5
2 miembros	1,8
3 miembros	1,9
4 miembros	2,0
5 miembros	2,1
Por cada uno de los restantes miembros	0,1 adicional

El descuento complementario se calcula aplicando un 10% a la diferencia existente entre los recursos computables de la unidad de convivencia y la cuantía mínima de la Renta Social Básica, tal y como se refleja en la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento complementario} = [10\% (\text{recursos computables} - \text{Renta Social Básica uc})]$$



5. Se establece un subsidio económico complementario de la Renta Social Básica cuando tenga como finalidad alcanzar unos ingresos mínimos garantizados para unidades perceptoras monoparentales con uno o varios hijos a cargo menores de 14 años o mayores incapacitados o con una discapacidad superior al 33% y que se corresponderá con el 50% de los gastos derivados de la guarda y cuidado. Este subsidio podrá ser sustituido por la prestación de otro servicio público que cumpla la misma función.

Cinco. Modificación del apartado dos del artículo 36 que queda redactado de la siguiente manera:

2. Las causas de suspensión serán las siguientes:

a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Percepción de nuevos ingresos derivados de una actividad laboral de duración inferior a seis meses, cuando dichos ingresos sean iguales o superiores a la cuantía que corresponda percibir para alcanzar el Ingreso Mínimo Garantizado y siempre que dicha actividad sea superior a un mes o que el cómputo de los días trabajados efectivamente, en el caso de contratos de trabajo por días, sumen un total de treinta días durante un período de tres meses. En todo caso, los efectos de la suspensión se producirán por un tiempo equivalente al de la duración de la actividad laboral.

Seis. Modificación de la letra b) y c) del artículo 44 que quedan redactados de la siguiente manera:

b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio, u otra forma de relación análoga a la conyugal, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o por tutela. Se considerarán unidades perceptoras diferenciadas aquellas que, aun compartiendo alojamiento y estando unidas por los vínculos señalados en este párrafo, constituyeran unidades perceptoras por sí mismas durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a la convivencia.

Esta condición de unidad perceptora independiente podrá mantenerse únicamente durante los doce meses siguientes a la fecha de empadronamiento en el domicilio compartido. Este plazo podrá ser prorrogado a propuesta de los servicios sociales competentes cuando la pérdida de tal condición implique un aumento importante en la vulnerabilidad de la unidad de perceptora.

c) Se consideran igualmente integrantes de la unidad perceptora las personas menores de edad en situación de acogimiento familiar administrativo o judicial y los hijos e hijas que vivan temporalmente fuera del domicilio familiar cursando estudios.

Igualmente se considerarán integrantes de la unidad perceptora las personas menores de edad o los mayores incapacitados o dependientes en situación de guarda de hecho temporal siempre que se prevea una permanencia en la misma, superior a 4 meses y venga acompañado de informe favorable por parte de los Servicios Sociales competentes.

Siete. Se modifica el artículo 45 que queda redactado de la siguiente manera:

1. Se considerarán recursos computables:

a) Rendimientos netos del trabajo por cuenta propia o por actividades empresariales o profesionales.

b) Prestaciones o pensiones reconocidas en los regímenes de previsión sociales ya sea de financiación pública o privada.

c) Rendimientos netos mensuales del capital inmobiliario.

d) Cualquier otro ingreso no previsto en el apartado 2 de este artículo.

e) Pensiones compensatorias fijadas por convenio regulador o sentencia judicial cuando sean superiores al 90% del IPREM

2. Se considerarán recursos no computables:

a) Ayudas económicas de carácter finalista que serán siempre compatibles con la Renta Social Básica.

b) Prestaciones económicas por acogimiento familiar que no se verán afectadas por la percepción de la Renta Social Básica, ni siquiera para determinar su devengo.

c) Prestaciones de la Seguridad Social y/o ayudas análogas de otros sistemas de previsión social por hijo o hija a cargo menores de 18 años y las que se concedan por causa de nacimiento o adopción.



- d) Prestaciones económicas en el marco del sistema de protección a la infancia y adolescencia.
- e) Prestaciones económicas en el marco del sistema de Autonomía y atención a la Dependencia.
- f) Cuantías percibidas en concepto de pensión de alimentos en virtud de convenio regulador o sentencia judicial.

3. Se considerará patrimonio computable:

a) Los depósitos en cuenta corriente y a plazo, acciones, fondos de inversión, valores mobiliarios, seguros de vida en caso de rescate y rentas temporales o vitalicias valoradas por su valor nominal así como cualquier otro instrumento financiero que pueda ser rescatado.

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana tomando como referencia su valor catastral.

4. Se considerará patrimonio no computable:

a) La vivienda habitual, ajuar doméstico y vehículo de transporte habitual con un límite de 250.000€, así como el valor obtenido por su venta siempre que se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual.

b) Los bienes e instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral o empresarial.

c) El inmueble sobre el que se ostente un título de propiedad, total o parcial cuyo uso como vivienda habitual haya sido adjudicado por sentencia judicial a otro cónyuge, ex cónyuge o pareja de hecho.

d) El inmueble sobre el que se ostente un título de propiedad, total o parcial pero gravado con un derecho de usufructo a favor de un tercero constituyendo vivienda habitual de este cuando fue constituido por medio de herencia, legado o donación.

e) Fondos de pensiones y los planes de previsión profesional cuando sean alternativos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Ocho. Se modifica el artículo 46 que queda redactado de la siguiente manera:

1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la cual irá acompañada de una declaración responsable, elaborada al efecto por el órgano competente, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y el consentimiento expreso para que la Administración competente recabe cuanta información considere necesaria y oportuna a los efectos de comprobar la veracidad del contenido de la declaración responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas solo aportarán al procedimiento aquellos documentos que no puedan ser expedidos por una Administración Pública.

2. Una vez recibida la solicitud y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, si presentaran defectos, contradicciones o resultaran incompletas se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si la persona interesada no subsanase las deficiencias o no aportase la documentación requerida, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del apartado 1 del artículo 21 de la citada Ley.

3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. La instrucción incluirá, además de las actuaciones reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente.

En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente excepto en el supuesto de recursos no computables en el que se penalizará a la persona interesada con una reducción del 50% de la cuantía que le tocara percibir durante el tiempo que se determine y que no podrá ser más de un año.



La detección de falsedades o inexactitudes de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud o se incorpore al procedimiento podrá ser causa de denegación de la prestación cuando de esta circunstancia se derive la imposibilidad de determinar el cumplimiento de requisitos. Se incorporará al expediente con carácter preceptivo informe social emitido por los Servicios Sociales de Atención Primaria en relación con las circunstancias y perspectivas de incorporación sociolaboral de la persona solicitante y su unidad familiar.

4. La competencia para dictar la resolución por la que se conceden o deniegan las prestaciones establecidas en esta sección corresponde a la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales en materia de gestión de servicios sociales. En la resolución de concesión el órgano competente establecerá la cuantía de la prestación.

5. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar estimada su solicitud. No obstante lo anterior, el plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido cuando se requiera a la persona interesada para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

Disposición transitoria única. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

Esta Ley será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley siempre que no hayan sido resueltos.

Aquellos procedimientos que se encontraran en fase de recurso, en el momento de la entrada en vigor de la Ley les será de aplicación la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de esta Ley será de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.